

Juan Espinoza Espinoza^(*)

Responsabilidad civil derivada del contrato de servicio de *valet parking*

«ASÍ, UN CONSUMIDOR RAZONABLE QUE ACUDE A JUGAR A UN CASINO Y QUE ENTREGA LAS LLAVES DE SU VEHÍCULO AL SERVICIO DE *VALET PARKING* OFRECIDO, ESPERARÍA QUE ADEMÁS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR, SE BRINDE SERVICIO DE VIGILANCIA. EN ESE SENTIDO, DICHO PROVEEDOR RESULTARÍA RESPONSABLE POR LA PÉRDIDA DE LOS VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU ESFERA DE CUSTODIA EN EL SERVICIO DE *VALET PARKING*»

El contrato de servicio de *valet parking* es aquel mediante el cual el prestador del servicio recibe el automóvil del comitente y se obliga a estacionarlo. Esta obligación puede estar aparejada (o no) a la de alquiler de un espacio para el automóvil y su custodia, que caracterizan el contrato de estacionamiento o parqueo.

Una prestación diligente de este servicio es la de devolver el automóvil en las mismas condiciones en que fue entregado. En caso el vehículo tuviera raspaduras, algún choque o la falta de un accesorio, el prestador del servicio debería dejar constancia de tal hecho al comitente (generalmente en un formato). Caso contrario, se presumirá que la raspadura, choque o extravío es de responsabilidad del prestador del servicio. Veamos un caso de robo del vehículo: El 7 de febrero de 2007, la señora Davis denunció a Central Parking, a Marriott y al Casino de Lima por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor. Señaló, que el 2 de diciembre de 2006, acudió al Marriott a fin de hacer uso de sus instalaciones, entre ellas la del Casino de Lima. Indicó, que entregó su camioneta marca Honda, modelo CRV-2002 con Placa de Rodaje RQH-240 con sus respectivas llaves, al servicio de *valet parking*. Luego de haber utilizado los servicios de bar, cafetería y casino, se acercó a retirar la camioneta. Sin embargo, le indicaron que la misma ya no se encontraba en el estacionamiento, debido a que por error había sido entregada a una pareja, a pesar que en todo momento la denunciante tuvo consigo el *ticket*. Marriott presentó sus descargos, señalando que la denuncia en su contra debía ser declarada improcedente por falta de legitimidad pasiva, en tanto entre dicha empresa y la denunciante no se había configurado ninguna relación de consumo. Ello, debido a que si bien según la señora Davis, ésta habría hecho

(*) Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



uso de sus instalaciones, en realidad sólo había quedado acreditado que había utilizado las instalaciones del Casino de Lima, el cual es una persona jurídica diferente. Asimismo, manifestó que el dueño de las instalaciones donde se habrían realizado los hechos era Inversiones la Rioja S.A. (en adelante, la Rioja), siendo que el Marriott únicamente gerenciaba el hotel. Se agregó que cuando el Marriott brindaba el servicio de *valet parking* a sus clientes, lo hacía directamente y cuando el cliente ingresaba por la puerta principal le entregaba sus llaves a un empleado del hotel. Sin embargo, en el presente caso los hechos ocurrieron con el servicio de *valet parking* de Central Parking, quien no fue contratado por ellos sino por los propietarios del estacionamiento.

El Casino de Lima presentó su escrito de descargo manifestando que los hechos materia de denuncia ocurrieron en la playa de estacionamiento administrada por Central Parking, quien no fue contratada por ellos sino por los dueños de los estacionamientos, en tal sentido, no tuvo ninguna injerencia en su contratación ni en el servicio que brindan. Se manifestó que el Casino de Lima no resulta responsable por los hechos alegados, dado que si bien encargaron a Central Parking que les brinde a sus clientes el servicio de *valet parking*, finalmente fue dicha empresa quien ejecutó el servicio y por tanto, la responsable del robo de la camioneta. No obstante ello, el Casino de Lima actuó diligentemente en tanto, cuando

«EXISTE UN RESPALDO, UNA GARANTÍA QUE OFRECE EL TITULAR DE LA MARCA QUE IDENTIFICA AL PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO POR EL CONSUMIDOR, INDEPENDIEMENTE DE LA CADENA CONTRACTUAL QUE HAYA TENIDO QUE ENLAZARSE PARA PODER ACCEDER AL MERCADO DONDE SE OFRECEN LOS BIENES».

tuvo conocimiento del robo, hizo entrega a la denunciante de un vehículo en calidad de préstamo, motivo por el cual, no entendían la razón de la denuncia.

Central Parking presentó sus descargos manifestando que lamentaba los hechos ocurridos y que en ningún momento quiso evadir su responsabilidad. Indicó, que ayudaron a la denunciante en sus trámites ante la compañía de seguros; sin embargo, si éstos demoraron fue debido a que aún no contaban con el informe policial que les requería la referida compañía para hacer efectiva la póliza, el cual recién fue puesto en su conocimiento el 28 de febrero de 2007.

La Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, con Resolución Final No. 1391-2007/CPC del 18 de julio de 2007, excluyó de responsabilidad al Marriott, por cuanto se argumentó que no había una relación de consumo con la denunciante. Se amparó la denuncia por falta de idoneidad en contra de Central Parking y del Casino de Lima. Respecto de este último se afirmó que: “el Casino de Lima señaló que los hechos materia de denuncia ocurrieron en la playa de estacionamiento administrada por Central Parking, quien no fue contratada por ellos sino por los dueños de los estacionamientos, en tal

Juan Espinoza Espinoza

sentido, no tuvo ninguna injerencia en su contratación ni en la ejecución del servicio”.

Asimismo, indicó que no era responsable por los hechos alegados, dado que si bien encargaron a Central Parking que les brinde a sus clientes el servicio de *valet parking*, finalmente fue dicha empresa quien ejecutó el servicio y por tanto, la responsable del robo de la camioneta. No obstante ello, el Casino de Lima actuó diligentemente en tanto, cuando tuvo conocimiento del robo, entregó a la denunciante un vehículo en calidad de préstamo, motivo por el cual, no entendían la razón de la denuncia. Agregó, que la señora Davis no había acreditado la presencia de objetos de valor en su vehículo.

Sobre el particular, cabe señalar que el propio Casino de Lima señaló en sus descargos lo siguiente: “(...) Como hemos señalado, GRAN CASINO cuenta con el uso de veinte (20) estacionamientos. Sin embargo, dichas plazas resultan totalmente insuficientes para el volumen de público que acude a nuestra Sala. Por dicha razón y con el fin de brindar una mayor comodidad a nuestros clientes, tuvimos que solicitar a la empresa administradora de la playa de estacionamientos (CENTRAL PARKING), que brinde el servicio de *valet parking* a los usuarios que así lo soliciten. (...) En efecto, en los casi dos (2) años que venimos operando el Casino Majestic no se ha presentado problema alguno con nuestros clientes respecto a los servicios que brindamos, incluido el servicio de *valet parking* y estacionamiento. (...)”

En tal sentido, ha quedado acreditado que el Casino de Lima brindaba como servicio complementario a sus clientes el del *valet parking*, siendo que para ello encargó a Central Parking la ejecución del referido servicio.

Al respecto, los proveedores que brindan servicios de estacionamiento, pueden ser de dos tipos: (i) los que se prestan de manera exclusiva; y, (ii) los que se brindan como un servicio adicional. En el presente caso, el servicio de estacionamiento ofrecido es accesorio al servicio principal. No obstante ello, se debe precisar que dentro de la relación de consumo existen servicios adicionales, cuya idoneidad es también responsabilidad del proveedor. Por ejemplo, es común que los supermercados y discotecas destinen un espacio para el cuidado de los objetos personales de sus clientes. Este servicio no es el principal; sin embargo, ya que forma parte del servicio integral que ofrece a los consumidores, es obligación

del proveedor garantizar que dicho servicio se realice de manera satisfactoria, según lo que esperaría un consumidor razonable.

Así, un consumidor razonable que acude a jugar a un casino y que entrega las llaves de su vehículo al servicio de *valet parking* ofrecido, esperaría que además de estacionamiento vehicular, se brinde servicio de vigilancia. En ese sentido, dicho proveedor resultaría responsable por la pérdida de los vehículos y sus accesorios que se encuentren bajo su esfera de custodia en el servicio de *valet parking*.

Por lo expuesto, es claro que desde que el Casino de Lima encargó a Central Parking que brindara el servicio de *valet parking* a sus clientes, asumió responsabilidad objetiva por los robos o pérdidas que pudieran ocasionarse; teniendo en consideración que al momento de encargar dicho servicio a una determinada empresa, debía asumir labores de control para asegurarse que el referido servicio se brinde de manera adecuada, lo cual en el presente caso no ocurrió.

En lo que a Central Parking concierne, se advirtió que: “(...) Central Parking manifestó que lamentaba los hechos ocurridos y que en ningún momento quiso evadir su responsabilidad. Indicó, que ayudaron a la denunciante en sus trámites ante la compañía de seguros; sin embargo, si éstos demoraron fue debido a que aún no contaban con el informe policial que les pedía la referida compañía, el cual recién fue puesto en su conocimiento el 28 de febrero de 2007. Sobre el particular, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que el 2 de diciembre de 2006, la señora Davis dejó su vehículo en el servicio de *valet parking* que brinda Central Parking, siendo que dicha empresa entregó la camioneta a terceras personas.

En tal sentido, es claro que Central Parking no brindó un servicio idóneo a la denunciante,

pues no adoptó las medidas necesarias para evitar que los hechos materia de denuncia ocurran, siendo que a pesar que la denunciante estuvo en todo momento en posesión del *ticket* que le permitiría retirar su vehículo de la playa de estacionamiento, este fue entregado a otras personas.

Cabe señalar, que el hecho que Central Parking se haya encontrado en constante comunicación con la denunciante a fin de hacer efectivo el seguro, no la exime de responsabilidad por los hechos ocurridos, pues ante una situación como la ocurrida a la señora Davis es la conducta mínima que se esperaría de un proveedor.

Adicionalmente, si bien la compañía de seguros Rímac informó a la Comisión que a la fecha la póliza de seguros ya se hizo efectiva, ello tampoco enerva la responsabilidad de Central Parking por los hechos denunciados, en atención a que el pago de la indemnización se realizó como consecuencia del seguro contratado por la propia denunciante con la referida compañía de seguros y no como consecuencia de alguna actuación especial de la denunciada.

En ese orden de ideas, tal como se ha señalado, de conformidad con lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante Resolución 085-96-TDC, acreditado el defecto, corresponderá al proveedor acreditar que el defecto no le es imputable, esto es, que no es un defecto incorporado al servicio como consecuencia de las actividades involucradas en poner el producto o el servicio al alcance del consumidor; sin embargo, Central Parking no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha situación.

En consecuencia, la Comisión considera que corresponde declarar fundada la denuncia presentada por la señora Davis en contra de Central Parking por infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, en el extremo referido al robo del vehículo”

Esta decisión cuenta con el siguiente voto discordante: “Independientemente de si la denunciante acudió a las instalaciones del complejo Marriott para hacer uso de una habitación o de algún otro servicio brindado por el hotel, en el presente caso corresponde tener en consideración la responsabilidad que corresponde a dicha empresa por la garantía que otorga su marca a los demás proveedores que operan al interior de sus

instalaciones, al margen de que se traten de personas jurídicas diferentes. En ese orden de ideas, debe traerse a colación el criterio de la Sala que señala que una de las formas por la cual un consumidor obtiene información sobre un producto o servicio es a través de su marca. Este signo llega a convertirse en un elemento relevante, sino determinante, en la decisión de los consumidores al momento de adquirir un bien o contratar un servicio. El consumidor efectúa su decisión de consumo sobre la base de la confianza que le brinda la marca que identifica al producto o al proveedor del servicio elegido; así se tiene la certeza que el bien o servicio cumple con las mismas características que tienen aquéllos anteriormente adquiridos o brindados identificados por la misma marca. En ese sentido, en caso el bien o servicio presente algún defecto o no cumpla con las características de aquéllos identificados con la misma marca, el proveedor titular de dicha marca será responsable de esa incongruencia, sin perjuicio de la responsabilidad de otros intermediarios que puedan encontrarse en la cadena de consumo.

Existe un respaldo, una garantía que ofrece el titular de la marca que identifica al producto o servicio adquirido por el consumidor, independientemente de la cadena contractual que haya tenido que enlazarse para poder acceder al mercado donde se ofrecen los bienes. Estos intermediarios con quienes el titular mantiene distintos tipos de relaciones obligacionales podrían también tener responsabilidad frente al usuario; sin embargo, ello no libera de responsabilidad al titular por ser en quien finalmente el consumidor traslada su confianza al momento de tomar una decisión, a menos que se acredite la ocurrencia de algún hecho imprevisible e irresistible, totalmente ajeno a su control que lo libere de esa responsabilidad.

En ese orden de ideas, la Comisión considera que dentro de este contexto, un consumidor

Juan Espinoza Espinoza

razonable entendería que en caso acudiera a las instalaciones de un casino que se encuentre al interior de un determinado hotel, estaría entablando una relación obligacional también con dicho establecimiento, independientemente de que se traten de personas jurídicas diferentes. Ello, dado que sería a esta empresa a quien los consumidores trasladarían su confianza al momento de elegir entre sus similares en el mercado. Máxime si la propia denunciante ha manifestado que al momento de acudir al complejo Marriott no tenía conocimiento que la playa de estacionamiento donde dejó su vehículo correspondía a otra persona jurídica, pues ella entendía que de manera general se encontraba en las instalaciones del hotel.

Por todo lo expuesto, mi voto es porque se declare fundada la denuncia en contra del Marriott por infracción al artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, en el extremo referido al robo del vehículo de la denunciante”.

No se puede compartir el voto discordante: si un edificio tiene el emblema de un hotel -como es el caso del Marriott- y afuera del mismo hay una serie de establecimientos (como un casino), no se debe desprender que el casino forma parte del mismo. Tienen diversas denominaciones sociales y diversas prestaciones, son proveedores distintos. En el mismo edificio también hay una joyería, ¿deberá responder Marriott por los daños que se produzcan al interior de la misma? La respuesta correcta es la negativa. Incluso si un proveedor se encuentra dentro de las instalaciones de otro proveedor, se debe ser sumamente cauto. Al interior de no pocas clínicas hay laboratorios con una razón social diversa y cuando un paciente de la clínica desea hacerse algún análisis le paga al laboratorio, ¿la clínica debe asumir los daños por los servicios defectuosos del laboratorio?. Cualquier consumidor razonable o diligente apreciaría que se tratan de dos proveedores distintos que comparten una estructura pero no las responsabilidades. Sería como pretender que el laboratorio asuma los riesgos por una *mala praxis* de un médico de la clínica.

Es pertinente citar el caso de una consumidora que compró un *Game Boy* para su sobrino a Global Trade Corp., concesionaria de Metro, y el juego era defectuoso. Ante la denuncia formulada y al no poder determinar el domicilio de Global Trade Corp., la Comisión de Protección al Consumidor, mediante Resolución Final 698-2008/CPC, del 16 de abril de 2008, sancionó a Metro. La Sala de Defensa de la Competencia No. 02 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad

Intelectual, mediante Resolución 003-2009/SC2-INDECOPI, del 14 de enero de 1999, revocó esta decisión, por cuanto: “(...) El alcance de la responsabilidad de Metro se origina en que éste, al haber aceptado a Global Trade como concesionario en uno de sus locales, generó con ello legítimas expectativas en los consumidores sobre aspectos tales como la seriedad del proveedor, la procedencia legítima de los productos o servicios que se ofertan, así como que Metro desarrollará alguna acción positiva ante algún reclamo o queja presentada por un consumidor ante la falta de idoneidad en la prestación de los productos o servicios que se ofrezcan dentro de sus instalaciones. (...) Sin embargo, Metro no es responsable por los defectos en las prestaciones de sus concesionarios en sí, por lo que no se le puede exigir que reemplace el producto adquirido por la señora Cortez, pues pese a que forma parte de la cadena de producción-comercialización del bien materia de denuncia, no deja de ser Global Trade el proveedor directo y vendedor del mismo”.

No obstante ello, dado que en la apelación Metro ofreció la devolución del monto pagado, se dispuso que de todas formas, cumpla con su ofrecimiento. Debe tenerse en cuenta que estamos en el supuesto que un proveedor ha instalado un puesto de atención dentro de la infraestructura de otro. Creo que se pudo transitar por otro *iter* argumentativo. Estoy de acuerdo que se trata de dos proveedores distintos y a Metro no le correspondía responder por el defecto del juego pero escapa a la Sala el hecho que no se pudo ubicar a Global Trade, y es en atención a ello que Metro debe responder; por el respaldo que está dando al admitir dentro de sus instalaciones a otro proveedor, lo cual –evidentemente- generó una situación de confianza en los consumidores. Dicho en otras palabras, si Global Trade hubiera sido ubicado, sólo este proveedor debería responder por el defecto del producto.

La Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución 2408-2007/TDC-INDECOPI, confirmó la decisión de primera instancia en el extremo que se sancionó a Central Parking y excluyó al Gran Casino de Lima, en atención a las siguientes consideraciones: "Dado que la Comisión en distintos puntos de la Resolución apelada ha asimilado la figura del contrato de estacionamiento con la del *valet parking*, resulta necesario precisar la distinción entre ambos. El servicio de estacionamiento involucra normalmente la cesión en uso de un espacio determinado para que el consumidor conduzca su vehículo hasta dicho espacio y la custodia del mismo por un tiempo determinado. (...) El servicio de *valet parking* consiste en brindar al usuario una prestación consistente en el servicio de conducir el vehículo del usuario y aparcarlo en un espacio seguro. Ello con la finalidad de que el cliente no emplee su tiempo en buscar un estacionamiento, lo cual en algunas zonas altamente concurridas, puede implicar una situación de dificultad de acceso a diversos establecimientos abiertos al público. Para ello, el usuario del servicio debe entregar la llave del vehículo al empleado del servicio de *valet parking*.

(...) Habiendo determinado qué se entiende por un servicio de *valet parking*, corresponde establecer quién lo brindó en el presente caso, evaluando no sólo las condiciones pactadas de manera expresa, sino también las circunstancias en que éste fue ofrecido a la denunciante. Ello, a efecto de determinar si la denunciante podía considerar razonablemente que el servicio era brindado por más de una de las empresas denunciadas en el procedimiento. (...) En el exterior del edificio donde se ubican, entre otros establecimientos, el Hotel Marriott y el Casino Majestic de propiedad de Gran Casino, existen ubicados módulos de color verde con el signo distintivo de Central Parking, en los cuales el personal de dicha empresa -que cuenta con un uniforme de chaqueta naranja con el signo distintivo que distingue los servicios de Central Parking- recibe las llaves del cliente que desee hacer uso del servicio de valet parking, independientemente del lugar al que se dirija. Acto seguido, se entrega como comprobante una cartilla que señala las condiciones de uso del servicio. El consumidor desconoce en qué lugar será estacionado su vehículo, pues quien lo conduce hasta dicho espacio es el personal de Central Parking. Dicho servicio tiene un costo, que es cancelado al momento de recoger el vehículo.

(...) La Comisión señaló que debía distinguirse entre los proveedores que brindan servicios de *valet parking* de manera

exclusiva y los que brindan éstos como una prestación accesoria a otro servicio. (...) En sus descargos, Gran Casino señaló que en vista que los veinte (20) estacionamientos que poseía eran insuficientes para la cantidad de público que acudía a su sala de juegos, tenía un acuerdo con Central Parking para que esta última brinde el servicio de *valet parking* a los clientes del casino que así lo solicitaran y que ella luego asumiría el costo de dicho servicio.

(...) La Comisión encontró responsable a Central Parking pues consideró que dicha empresa fue quien brindó y ejecutó el servicio de *valet parking*, y fue quien recibió las llaves del vehículo de la denunciada y las entregó por error a terceros.

(...) En línea con la distinción efectuada por la propia Comisión, la Sala considera que resulta contradictorio considerar que un mismo servicio ha sido el servicio principal o exclusivo prestado por una empresa y al mismo tiempo el servicio complementario prestado por otra. (...) La Sala considera que un consumidor que se acerca a los exteriores de un centro comercial que posee varios establecimientos, y contrata los servicios de una empresa de *valet parking* cuyo módulo y personal posee los signos distintivos que la identifican en el mercado, entiende que el servicio es brindado por éste. El hecho que el establecimiento al que acude ofrezca asumir los costos del servicio de *valet parking* no convierte a éste último en proveedor del servicio de *valet parking*. Así, el hecho que a la salida de la sala de juegos, Gran Casino informe a sus clientes que asumirá a modo de cortesía el costo del servicio de *valet parking* del cual hicieron uso no implica que Gran Casino brinde el referido servicio sino únicamente una liberalidad que determina la subrogación convencional de éste en la obligación de pago.

(...) Si bien el denunciante acudió a un establecimiento que asumió el costo del

Juan Espinoza Espinoza

servicio de *valet parking* de su automóvil, también pudo dirigirse a otro establecimiento del mismo edificio que no brindara dicha facilidad, sin que ello modifique la relación de consumo existente con el operador del *valet parking*. (...) Distinto sería el caso de un servicio de *valet parking* que se ubicara al exterior de un establecimiento que no se encontrara dentro de un centro comercial, y por el cual el operador no cobrara suma alguna, pues dichas características indicarían al consumidor que es un servicio complementario que brinda el local al que acude.

(...) Respecto a la alegación de la señorita Davis referida a que Gran Casino debía ser responsable solidario por los hechos denunciados, debe señalarse que de acuerdo al artículo 1183º del Código Civil, la solidaridad no puede presumirse, sólo la ley y el título de la obligación pueden establecer la solidaridad en forma expresa. Por tanto, dado que no existe norma o contrato alguno en los que se haya establecido la solidaridad en el presente caso, no es posible asumirla. (...) Sancionar esta clase de conductas considerando infractor a un sujeto distinto del que ejecuta la prestación no generaría incentivos para que los reales prestadores del servicio actúen con la debida diligencia y responsabilidad. (...) Por las consideraciones expuestas corresponde declarar infundada la denuncia interpuesta por la señorita Davis contra Gran Casino por infracción al artículo 8 del Decreto Legislativo 716”.

Curiosamente la Sala cita el artículo 1183 del Código Civil e incurre en el grueso olvido del artículo 1325, el cual regula que si un deudor se hace valer de un tercero para el cumplimiento de sus obligaciones, éste responderá “objetivamente” por los daños que ocasione.

Creo que a la Sala le faltó hacer las siguientes distinciones:

a) El hecho que un proveedor “tercerice” el servicio de *valet parking* y sea ostensible en el uniforme de los dependientes que el mismo está siendo prestado por otro proveedor, no excluye de responsabilidad al primero. La “publicidad” sólo da a conocer que se está haciendo valer de un tercero, no constituye una exclusión para el “deudor” del servicio que, en este caso, es Gran Casino de Lima.

b) Para que el deudor del servicio no sea responsable, siempre en atención al artículo 1325 del Código Civil, deberá colocar un aviso notorio en las inmediaciones en donde se dejaría el carro -o suscribir un documento con el consumidor- en el cual se le informe que el servicio de *valet parking* lo presta otro proveedor, el cual asume la responsabilidad por los daños ocasionados, excluyendo al primero.

c) En atención a ello, no es contradictorio -como erróneamente entiende la Sala- que un mismo servicio sea, al mismo tiempo, el principal de un proveedor y el complementario de otro. También es irrelevante el hecho que el deudor del *valet parking* asuma los costos de este servicio frente al consumidor. Lo determinante es hacerse valer de un tercero para la prestación de un servicio y ahí, si la responsabilidad es contractual, inexorablemente se aplica el artículo 1325º del Código Civil.

d) Evidentemente, la exoneración de responsabilidad del deudor -o del prestador del servicio complementario- sólo será en el caso de culpa leve. Si se configura dolo o culpa inexcusable de los dependientes del tercero -o prestador principal del servicio-, responderá el deudor ex artículo 1325 del Código Civil, el cual contiene un mandato imperativo. Queda a salvo, claro está, el derecho de repetición entre ambos proveedores.

En las coordenadas del Código Civil y de la Ley de Protección al Consumidor, o bien se denunciaba a Central Parking o al Gran Casino de Lima por el hecho de los dependientes de Central Parking, pero no cabe responsabilidad solidaria. Ello se configuraría sólo si la responsabilidad del Gran Casino de Lima fuera extra-contractual (ex artículo 1981 del Código Civil).